



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el primero (1°) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00096-01 P.T. No. 20.727
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE LILIANA GALINDO CHACÓN.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN Y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE 2024.
DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida de fecha 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar **DECLARAR** que LUZ MARILCE SUÁREZ PEÑALOZA no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO y **DECLARAR** que LILIANA GALINDO CHACÓN es la única beneficiaria de dicha prestación en calidad de compañera permanente. **SEGUNDO: ADICIONAR** que el retroactivo causado desde el 9 de junio de 2021 a diciembre de 2023 a favor de LILIANA GALINDO CHACÓN, asciende a la suma de **\$17.337.192,28**, sin perjuicio de la indexación y las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandada PROTECCION S.A. como apelante vencida, en favor de la demandante. Fijar como agencias en derecho, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00096-01
RADICADO INTERNO:	20.727
DEMANDANTE:	LILIANA GALINDO CHACÓN
DEMANDADO:	PROTECCION S.A Y LUZ MARILCE SUÁREZ PEÑALOZA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LILIANA GALINDO CHACÓN, contra PROTECCION S.A y la señora LUZ MARILCE SUÁREZ PEÑALOZA Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2022-00096-01, y Radicación Interna No 20.727 de este Tribunal Superior, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora LILIANA GALINDO CHACÓN, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra PROTECCION S.A para que se le reconozca pensión de sobreviviente como compañera permanente del causante del señor JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO, a partir de la fecha de su fallecimiento que fue el día 9 de junio de 2021; y en consecuencia, se condene a PROTECCION S.A al pago de las correspondientes mesadas dejadas de percibir, intereses moratorios y costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO, afiliado de A.F.P. PROTECCIÓN, se organizó como pareja con LILIANA GALINDO CHACÓN el 17 de enero de 2017 y de su unión nació el menor S.M.M.G., el 1 de agosto de 2018.
- Que el señor MARTÍNEZ SERRANO falleció el 9 de junio de 2021, fecha para la cual se mantenía vigente la convivencia de la pareja, por lo que solicitó el reconocimiento pensional el 6 de septiembre de 2021, pero la A.F.P. PROTECCIÓN reconoció la pensión al menor hijo y no a la pareja, por no acreditar vida marital por un espacio de 5 años.
- Que posteriormente, el 23 de febrero de 2022, elevó nueva petición a la A.F.P. solicitando que se aplicara el precedente judicial que señala la improcedencia de exigir 5 años de convivencia cuando fallece un cotizante y que ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, pero fue negada.

La demandada PROTECCION S.A contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones por cuanto no acreditó el tiempo mínimo de convivencia exigido en el literal a) del artículo 74 de la ley 100 de 1993 que fue modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, no procediendo tampoco intereses o costas a su cargo; refiere que efectivamente aceptó el reconocimiento pensional del menor hijo de la actora y el causante, que solicitó y reconoció el 9 de febrero de 2021 el equivalente al salario mínimo, dejando en reserva el 50% restante, pues el causante se afilió desde agosto de 2016 y al fallecer contaba con 164.57 semanas cotizadas. Advierte que en el trámite se presentó otra reclamante, LUZ MARILCE SUÁREZ PEÑALOZA, afirmando que desde 2003 inició una relación sentimental con el causante y convivieron desde junio de 2006, procreando al menor J.S.M.S., advirtiendo que se aceptó una interrupción entre octubre de 2017 y junio de 2018, cuando retomaron la convivencia en la vivienda de la madre de la reclamante hasta el día del fallecimiento. Atendiendo a la doble reclamación y las inconsistencias, realizaron la investigación administrativa que identificó la ruptura de la convivencia con LUZ MARILCE SUÁREZ hacía más de 5 años y que la convivencia con LILIANA GALINDO llevaba solo 3 años. Propuso como excepciones IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PRESTACIÓN ECONÓMICA, IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INTERESES, COMPENSACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

Mediante auto del 27 de julio de 2022, se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la señora LUZ MARILCE SUAREZ PEÑALOZA en nombre propio y en representación de su menor J.S.M.S.; así como con el menor hijo de la actora; pese a ser notificada, la señora SUÁREZ PEÑALOZA contestó a la demanda de manera extemporánea, como se declaró en auto del 31 de octubre de 2022.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR QUE LILIANA GALINDO CHACON Y LUZ MARILCE SUARRZ EN CALIDAD DE COMPAÑERAS DEL CAUSANTE JHON JAIRO MARTINEZ SERRANO TIENEN DERECHO PARA ACCEDER PROPORCIONALMENTE A PENSION DE SOBREVIVIENTES. A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL COTIZANTE JHON JAIRO MARTINEZ 9 DE JUNIO DE 2021

SEGUNDO: ORDENAR A LA DEMANDADA PROTECCION RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DE LILIANA GALINDO CHACON Y SOBRE EL 50% DE LA MESADA PENSIONAL EN RESERVA, RECONOCER Y PAGAR EL 17.5% Y EL 32.5% SE DEBERA RECONOCER Y PAGAR EN FAVOR DE LA SEÑORA LUZ MARILCE SUAREZ, AMBAS EN CALIDAD DE COMPAÑERAS DEL SEÑOR JHON JAIRO MARTINEZ,

TERCERO: SE AUTORIZA AL FONDO REALIZAR LOS DESCUENTOS DE RUBRO SALUD A QUE DEBE DE LEY.

CUARTO: NO SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES SOBRE SUMAS A RECONOCER POR MESADA PENSIONAL

QUINTO: LAS COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA PROTECCION

2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

El juez *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que el litigio se circunscribe en determinar si a las reclamantes LILIANA GALINDO CHACÓN y LUZ MARILCE SUÁREZ tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente JHON JAIRO MARTÍNEZ; a lo que se opone la AFP PROTECCIÓN alegando que no se acreditan los tiempos mínimos de convivencia al momento del fallecimiento.

- Señala que durante la etapa probatoria se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora GALINDO CHACÓN y se oyó a los testigos RAFAEL ANTONIO BABAVITA QUINTERO y JUDITH GAMERO PÁEZ, el primero es esposo de la hermana del fallecido y es claro que conoció al señor JHON JAIRO en dicha calidad, que laboraban juntos en la misma carnicería y también laboró como conductor, señalando que conocía a LILIANA hace varios años y supo del hijo en común que tuvieron, así como que conoció a LUZ MARILCE y supo de la convivencia que mantuvo y su hijo en común, exponiendo los lugares donde convivió con cada una en diferentes barrios de Cúcuta, siendo el último la casa de la madre del causante, donde el testigo y su esposa vivían en el primer piso, y los demás en el segundo.

- Advierte que lo anterior es concordante con la investigación administrativa realizada por PROTECCIÓN y demás documentos anexos, mientras se resuelve el 50% que no corresponde a los menores hijos. Resaltando que no es objeto de discusión que cumple con la densidad de semanas, siendo la negativa del FONDO que no se acreditó el requisito de convivencia en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

- Refiere que está demostrada la convivencia del causante con LUZ MARICEL SUÁREZ desde 2006 y luego con la aquí demandante desde 2017; señalando que se refiere desde la demanda una cita jurisprudencial adoptada por este Distrito Judicial, sobre cuando se exige el término de 5 años de convivencia y que adoptó la postura de que no podía exigirse en casos de muerte de afiliado cotizante fallecido.

- Aclarado lo anterior, señala que se demostró la convivencia con la demandante por espacio de tres años y medio, mientras que la señora LUZ MARILCE SUÁREZ aunque también acepta y se demuestra la convivencia, aceptando una interrupción en los meses que descubrió la otra relación, también es cierto que la pareja nunca dejó de apoyarse, visitarse y estar pendiente el uno del otro, conviviendo por total de 10 años, por lo que cada una tendrá derecho en proporción al tiempo de convivencia (17.5% y 32.5% *respectivamente*).

- Finalmente, absuelve por concepto de intereses moratorios atendiendo a que se mantuvo la reserva mientras resolvía la jurisdicción ordinaria laboral.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada PROTECCION S.A

La demandada PROTECCION S.A interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Solicita que se debe revocar la providencia y en su lugar absolver a la entidad de las pretensiones incoadas, atendiendo a que las reclamantes no demostraron el requisito mínimo de convivencia exigido en la Ley 797 de 2003, resaltando que la demandante no acredita los 5 años de convivencia mínimos al aceptar que solo convivieron desde el año 2017 y respecto de la señora LUZ MARILCE SUÁREZ, indicando que no había convivencia con el causante al punto que se enteró del fallecimiento por teléfono y esto permite evidenciar que no había contacto. Refiere que la jurisprudencia ha condicionado el concepto de convivencia no solo a la cohabitación, sino a una comunidad de vida marital, con apoyo y ánimo de permanencia, que no fue demostrado.

4. ALEGATOS

En la oportunidad legal concedida, se presentaron los siguientes alegatos:

• **Parte Demandada:** El apoderado de la demandada LUZ MARILCE SUÁREZ PEÑALOZA manifestó que acorde a lo demostrado en el proceso, quedó claro que su poderdante convivió con el causante JHON JAIRO MARTINEZ SERRANO, en forma permanente y continua bajo el mismo techo, lecho y mesa en unión marital de hecho desde el 14 de junio del año 2006, hasta el día 09 de junio del año 2021 día de su muerte, sin que PROTECCIÓN demostrara lo contrario, aprovechando situaciones ajenas como el aislamiento por el COVID para presumir que ya no convivían. Señala que está acreditado el tiempo mínimo de convivencia y acreditando el mejor derecho para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que dejó causado su compañero en favor suyo y de su hijo en común.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Si las señoras LILIANA GALINDO CHACÓN y LUZ MARILCE SUÁREZ PEÑALOZA en su condición de compañeras permanentes, tienen derecho a que PROTECCIÓN, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del Señor JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO?

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si las señoras LILIANA GALINDO CHACÓN y LUZ MARILCE SUÁREZ PEÑALOZA cumplen con la calidad de compañeras permanentes del causante JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO, y si tienen derecho a que PROTECCIÓN, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, alegando haber cumplido con el término de convivencia necesario para acceder a dicha prestación de manera exclusiva.

El juez *a quo* concluyó que siguiendo la actual línea jurisprudencial en caso de pensión de sobrevivientes de afiliado fallecido, las solicitantes solo deben acreditar su calidad de compañera permanente al momento de fallecimiento del causante y en este caso, acorde a las declaraciones de parte y los testimonios, se evidencia que el señor MARTÍNEZ SERRANO convivió con LUZ MARILCE SUÁREZ desde 2006 hasta su fallecimiento mientras que

con LILIANA GALINDO convivió desde 2017, aclarando que pese a una interrupción con la primera cuando comenzó su relación con la señora GALINDO CHACÓN, se mantuvieron lazos de acompañamiento, por lo que reconoció proporcionalmente a cada una la pensión de sobreviviente.

Decisión que es controvertida por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., quien insiste que las reclamantes no acreditan los tiempos mínimos de convivencia exigidos en la norma para ser consideradas beneficiarias, resaltando que la demandante no acredita los 5 años mínimos y la vinculada aceptó una interrupción desde el 2017.

En el presente asunto, están demostrados los siguientes hechos:

- Que el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO falleció en la Ciudad de Cúcuta el 9 de junio de 2021 como se evidencia en el registro civil de defunción No 10528983, a los 39 años de edad.

- Que el señor JHON JAIRO MARTINEZ SERRANO, se encontraba afiliado a PROTECCION S.A donde cotizó un total de 164,57 semanas según historia laboral emitido por Protección S.A el día 7 de julio 2022; cotizando en los 3 años previos al fallecimiento, 9 de junio de 2018 al 8 de junio de 2021, un total de 597 días que equivalen a 85,28 semanas.

- Mediante oficio de 9 de febrero de 2022, emitida por PROTECCION, se reconoció la pensión de sobreviviente exclusivamente al menor S.M.M.G. en un 50%, dejando en reserva el restante por no reconocer la calidad de beneficiaria a la aquí demandante.

Sea lo primero advertir que como quiera que el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO, falleció el día 9 de junio de 2021, la norma aplicable al caso es el numeral 2° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...).”

Del texto normativo citado se concluye; para que un afiliado que fallece deje causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, debe haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento; y en este caso, según se advierte de los tiempos de servicio acreditados en el historial aportado con el expediente administrativo incorporado en segunda instancia, el señor MARTÍNEZ SERRANO, si cumple con este requisito, ya que los 3 años anteriores a su fallecimiento cotizó 85,28 semanas, asunto que no es objeto de discusión, dado que la A.F.P. ya reconoció la pensión al hijo menor y tiene en reserva el porcentaje para las reclamantes en calidad de compañeras permanentes.

Ahora respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la controversia se centra en la solicitud de las compañeras permanentes del afiliado fallecido; por lo que se resolverá acorde al artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que reza:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el***

cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

De la lectura de la norma anterior, vemos que en lo que concierne al tiempo de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había reiterado que la convivencia mínima requerida para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge, como para compañero o compañera permanente, es de cinco 5 años, independientemente de si el causante es un afiliado o un pensionado. Así lo sostuvo la Corte en muchos de sus pronunciamientos, entre otros, en las sentencias CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 45600, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068-2016, CSJ SL347-2019.

Sin embargo, a partir de la Sentencia CSJ SL1730-2020, el requerimiento de 5 años de convivencia para potenciales beneficiarios del afiliado fallecido, migró para sentar como nueva postura que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, **por manera que la cohabitación de 5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado**. Así lo explicó, dicho proveído:

“Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia CC C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C-1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la

Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada...

(...) Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado**, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores por parte de la Sala de Casación Laboral, como puede verse en providencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras.

Así, por ejemplo, en SL5100 de 2021 se resume la postura vigente así:

“En síntesis, pueden extraerse dos reglas muy claras de la mencionada decisión y que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.”

Conclusiones que han sido reiteradas este año en providencias SL309 de 2022, SL477 de 2022, SL400 de 2022, SL820 de 2022, SL735 de 2022, SL754 de 2022, SL973 de 2022, SL1130 de 2022, SL1438 de 2022, SL2047 de 2022, SL2102 de 2022, SL2131 de 2022, SL2575 de 2022, SL2665 de 2022, SL2833 de 2022, entre otras.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia SU149 de 2021 dispuso dejar sin efectos la sentencia SL1730-2020 proferida por la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, indicando que:

“La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria...también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional... Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado...”

Esta Sala de Decisión, en sentencia del 10 de diciembre de 2021 dentro de proceso radicado 54001310500420170002701 (partida interna 18.106), adoptó la postura de la Corte Suprema de Justicia y dispuso apartarse de los argumentos de la Corte Constitucional, explicando:

“Esta Sala respetuosamente manifiesta que se aparta de la posición dada por la Corte Constitucional, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial con sujeción de los límites propios de éstos, y en aras de dar cumplimiento a los presupuestos señalados en la sentencia T-446/13, de la Corte Constitucional: «(i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) que resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión», los argumentos se fundamentan en primer lugar, en el respeto por el precedente vertical promulgado en forma reiterada, pacífica y vigente hasta el momento, por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria desde el mes de junio de 2020 reiterado en las sentencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras., en la que indicó que para ser beneficiaria (o) de la pensión de sobrevivientes en condición de compañero (a) permanente o cónyuge supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, según lo consagra el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.

En segundo lugar, estima la Sala que la hermenéutica armónica de la Corte Suprema de Justicia respecto de la normatividad mencionada, acompasa los principios de eficiencia, solidaridad, oportuna y eficaz materialización del Sistema General de Pensiones, para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, garantizando el principio de igualdad para los que son claramente desiguales, esto es, el afiliado y el pensionado respectivamente, del grupo familiar en forma legítima y proporcional, acudiendo a la aplicación efectiva de los principios constitucionales que rigen los derechos del trabajador y por ende del pensionado, entre ellos, el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el Principio de favorabilidad, consagrado igualmente en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; que en sentencia T-290 de 2005, la Corte Constitucional enseñó: “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”

Igualmente, la misma Corporación en sentencia T-599 de 2011 indicó que en el caso en que una norma admita varias interpretaciones, para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

Aunado a lo anterior, las sentencias SL1730-2020 SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021,

proferidos en sede de casación y, por tanto, situados en el vértice último del sistema de impugnaciones, constituye doctrina probable y su acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7º del Código General del Proceso y la Ley 169 de 1896, y las motivaciones vertidas en la sentencia C-1094-2003 de la Corte Constitucional.

Para finalizar, esta Sala considera, que el principio de favorabilidad y de in dubio pro operario, prevalece sobre la sostenibilidad financiera del sistema, todo ello, en aras de materializar la efectividad del art. 48 de la Constitución Política, por lo que, la interpretación que propende garantizar su aplicación es la adoctrinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema admisible a la postura favorable al trabajador.”

Más recientemente, la Sala de Casación Laboral en providencia SL858 de 2023 profundiza en la validez de la interpretación diferenciada, con los siguientes argumentos reiterados de la sentencia SL5270 de 2021:

“Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

De acuerdo a lo anterior, se concluye, que para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes.

Para el presente asunto, como se advirtió, el causante dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios y se procederá a evaluar las pruebas arrimadas al proceso, analizándola bajo los fundamentos de la sana crítica, con el fin de establecer si cada reclamante efectivamente logró acreditar la calidad exigida de compañera permanente, y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.

a. Documentales aportados por la demandante GLADYS LABARCA GRANADOS

- Registro civil de nacimiento NUIP 1.093.609.425, donde consta que S.M.M.G. nacido el 21 de agosto de 2018 es hijo de LILIANA GALINDO CHACÓN y JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO.

- Declaración extraproceso rendida por MARIA JAIDI RODRÍGUEZ BALAGUERA ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, manifestando que conoció a JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO desde hace 16 años, conociendo que mantuvo unión marital de hecho con LILIANA GALINDO por aproximadamente 4 años, compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta su fallecimiento, procreando un hijo juntos, que también tiene un hijo de una relación anterior y que su familia actual dependía económicamente de lo que les proporcionaba.

b. Pruebas documentales aportadas por la demandada PROTECCION S.A

- Investigación administrativa realizada por la empresa VALUATIVE, contratada por PROTECCION S.A, de fecha 4 de mayo de 2022 para corroborar la convivencia entre el causante y la solicitante LUZ MARILCE SUÁREZ PEÑALOZA; entrevistó a la reclamante, quien resalta que pese a la interrupción en la convivencia durante 8 meses en 2017, retomaron la relación en junio de 2018. Consulta a la hermana del causante, YANIT MARTÍNEZ SERRANO, quien indica que JHON JAIRO vivía con LILIANA GALINDO desde hace 3 años y con LUZ MARILCE convivió por 11 años, pero no estaba vigente a la fecha del deceso por problemas personales. Igualmente entrevista a SANDRA MILENA SAJUAN QUINTERO, amiga del afiliado desde hace 13 años, indicando que conoció la última convivencia con LILIANA GALINDO y que la vida en común con LUZ SUAREZ finalizó hacía 5 años. Entrevista también otros compañeros que no dan mayores detalles y concluye que la reclamante hacía 5 años no convivía con el afiliado. Se anexan las entrevistas.

c. Testimonios recepcionados

- Testimonio rendido por RAFAEL ANTONIO BABAVITA BOTERO, quien expuso ser esposo de la hermana del causante JHON JAIRO MARTÍNEZ desde hace 19 años, indicando que conoce a LILIANA GALINDO desde niña porque llegaron a Cúcuta desde San José del Guaviare y han mantenido amistad. Refiere que el señor MARTINEZ era deshuesador en carnicería y fueron compañeros de trabajo por mucho tiempo. Explica que esa labor la ejercía en varias carnicerías, pero en los últimos años también lo hizo en una carnicería de su propiedad: MARTHA CARNES en el Barrio Trigal del Norte. Respecto de LUZ MARILCE SUÁREZ, indica que también la conoce por su parentesco con su esposa. En cuanto a la vida personal del señor JHON JAIRO MARTINEZ, indica que cuando lo conoció vivía con MARILCE SUÁREZ aproximadamente hace 18 años y ya tenían a su hijo, conviviendo juntos por 10 o 11 años. Señala que cuando terminaron esa relación fue que empezó la convivencia con LILIANA GALINDO, con quien tuvo también un hijo, lo que sucedió más o menos en el año 2017. Indica que JHON JAIRO y LILIANA vivieron en el barrio Trigal, últimamente en el Limonar en un apartamento de una casa de su suegra (madre de Jhon Jairo). Respecto de la convivencia con LUZ MARILCE, fue en el Barrio Villas del Tejar, cerca al Trigal, que fue una vivienda que construyeron juntos en un lote que les dio la suegra de él. Refiere que en alguna ocasión hubo una interrupción en la convivencia de JHON JAIRO con LUZ MARILCE, de 8 días, tras lo cual volvieron y ya cuando volvió a salir, no volvió, que fue en 2017 antes de empezar la relación con LILIANA, indicando que con ella convivió hasta su fallecimiento. Negando que hubiera existido convivencia

simultánea. Desconoce como era la ayuda económica que daba a las reclamantes o a quienes tenía afiliadas a seguridad social. Respecto del fallecimiento, indica que duró un mes hospitalizado por COVID y luego falleció de una infección respiratoria, durante junio de 2021 y que fue su esposa quien lo tuvo afiliado a un plan exequial.

- Testimonio rendido por YUDITH GAMERO PÁEZ, indica que conoció a JHON JAIRO MARTÍNEZ como la pareja de su amiga LILIANA GALINDO, cuando empezaron su relación en el año 2017 ya que ella es consultora suya y por eso los conoció, que juntos tuvieron un hijo. Señala que JHON JAIRO era carnicero, pero ya finalizando tuvo otro trabajo de medio tiempo. Explica que eran una pareja muy unida y trabajadora, comentándole su amiga que se dividían los gastos. Respecto del fallecimiento, señala que JHON JAIRO enfermó de COVID, estuvo un mes en la clínica pero tras mejorar, finalmente falleció en junio de 2021. Niega que la pareja desde 2017 tuviera una interrupción en su convivencia, indicando que supo sobre la afiliación a seguridad social de los hijos solamente porque LILIANA recibía ayudas del gobierno. Señala que vivían en el barrio TRIGAL DEL NORTE, la última parte en el LIMONAR en el segundo piso de la vivienda de la mamá del señor JHON JAIRO, por la pandemia para no pagar arriendo. Que LILIANA realiza comidas rápidas y venden desde el domicilio, haciendo las entregas.

- Interrogatorio de parte absuelto por la demandante LILIANA GALINDO CHACÓN, indica que conoció al señor JHON JAIRO MARTÍNEZ en 2006 cuando llegó a Cúcuta, que trabajó en la casa de sus padres y luego trabajo en una carnicería de unos familiares de él, comenzando a acercarse cuando él se separó de la esposa que tenía, indicando que ellos convivieron pero no puede dar fechas exactas y advierte que cuando comenzaron su relación, el ya vivía nuevamente en casa de sus padres, lo que fue a finales de 2017 y viven juntos desde enero de 2018 que quedó embarazada. Indica que vivieron en 3 residencias del Barrio Trigal del Norte, finalizando en el apartamento de los padres de JHON JAIRO en El Limonar, en cuyo primer piso vivía su mamá, hermana y cuñado. Que en sus últimos años, su esposo era conductor de una empresa de licores. Señala que convivió con JHON JAIRO hasta su último día de vida, sin que tuviera interrupciones desde que comenzaron su convivencia.

- Interrogatorio de parte absuelto por la vinculada LUZ MARILCE SUÁREZ PEÑALOZA, expone que conoció a JHON JAIRO MARTÍNEZ en 2003 y ya en 2006 iniciaron su vida de pareja, residiendo siempre en Cúcuta ya que ambos trabajaban en Cenabastos, tuvieron un hijo que actualmente tiene 15 años. Indica que pese a todo lo que sucedió, nunca se dejaron de ver. Residían en Villas del Tejar, siempre en el mismo hogar. Indicando que hubo una diferencia como pareja por su infidelidad y el hijo que tuvo, pero pese a ello siempre estuvieron juntos. Que el siempre la apoyó y estuvo para ella. Señala que comenzó con una enfermedad, que poco a poco decayó y ella estuvo pendiente pese a que guardó reposo en la casa de su mamá. Señala que como él tenía otra relación, iba para la otra casa y volvía, cada 8 o 10 días, pero siempre iba a la casa en común.

d. Análisis probatorio

Al valora las pruebas referenciadas, se reitera, que bajo la perspectiva de la jurisprudencia en cita no habría lugar a analizar si las pruebas aportadas permiten establecer la convivencia de las partes por el término de 5 años, pues al tratarse de afiliado fallecido dicho presupuesto no es exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; este precedente sí exige que se evidencie más allá de la mera calidad de cónyuge o compañera permanente, que el beneficiario conformara un núcleo familiar con vocación de permanencia que estuviera vigente al momento de fallecer el causante.

Del acervo probatorio se desprende una narrativa común: el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO convivió con la señora LUZ MARILCE SUÁREZ desde el año 2006, aproximadamente, y procrearon un hijo en común, residiendo en una vivienda propia del Barrio Villas del Tejar; hasta que en el año 2017 finaliza esa relación y comienza una nueva relación con LILIANA GALINDO, que se formaliza a principios del año 2018, procrean un hijo juntos, y conviven en diferentes viviendas del Barrio TRIGAL DEL NORTE, hasta que en la pandemia comienzan a residir en el segundo piso de una vivienda de la madre del señor MARTÍNEZ.

Acorde a los testigos, RAFAEL BABAVITA y YUDITH GAMERO, está demostrado que hubo una convivencia del causante con cada una de las reclamantes; sin embargo, no fue simultánea sino sucesiva y excluyente, en cuanto ambos son contestes en indicar que cuando convivía con LILIANA GALINDO, ya había finalizado la relación con su anterior pareja.

La misma conclusión se deriva del documento aportado por la entidad accionada PROTECCIÓN, que en su propia investigación administrativa encontró acreditada la convivencia con LUZ MARILCE SUÁREZ hasta 5 años previos al fallecimiento; al respecto de esta clase de documentos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2267 de 2019 reitera el criterio fijado en sentencia del 15 de mayo de 2012, rad-43.212, donde se explica: *“los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio”*.

Para este caso, el informe de investigación realizado por la empresa VALUATIVE, es coincidente con lo indicado por los testigos en audiencia, al evidenciar que el señor MARTÍNEZ SERRANO tuvo en su vida dos compañeras permanentes: LUZ MARILCE SUÁREZ entre 2006 y 2017, y LILIANA GALINDO de 2017 a 2021, sin que derive de ninguna entrevista a terceros que se mantuviera vínculo sentimental o marital con la primera.

La única versión que sostiene la persistencia de este vínculo proviene de la misma reclamante, LUZ MARILCE SUÁREZ, en las manifestaciones dadas en su interrogatorio de parte; al respecto de este medio de prueba, conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, se requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación.

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión *“es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral”* (Sentencia SL552 de 2019).

Se ha advertido jurisprudencialmente que el interrogatorio de parte es una actividad que busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara, exponiendo la Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020:

“En lo referente a este punto debe precisarse, que el interrogatorio es solo un medio para obtener la prueba de la confesión, por ello no puede el demandante obtener un beneficio de su propia declaración, pues «bien es sabido que, en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL 51949 -2017), por ello es intrascendente realizar un análisis de lo expresado al respecto por él.

Así las cosas, debe recordarse, como lo señaló esta corporación en la sentencia CSJ SL 4594-2019, que: [...] la declaración de parte solo

adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato (sic), o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.”

Para este caso, atendiendo a que dio contestación de manera extemporánea y no se le decretaron pruebas por dicha razón, no existe soporte diferente a las manifestaciones de la misma interesada LUZ MARILCE SUÁREZ, que respalde su versión de que hubo continuidad en su vínculo marital de hecho con el señor MARTÍNEZ SERRANO; dichos que, por provenir de la parte interesada, carecen de valor probatorio y no permiten sustentar ningún reconocimiento económico.

Fluye de lo expuesto, que siguiendo el actual parámetro jurisprudencial, las pruebas permiten identificar como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, a la señora LILIANA GALINDO, con quien el actor conformó una pareja con vocación de permanencia desde finales de 2017 hasta el momento de su fallecimiento (junio de 2021) y que era con quien residía en la vivienda del Barrio Trigal del Norte, segundo piso de la casa de su mamá. Sin que la otra reclamante, LUZ MARILCE SUÁREZ, lograra acreditar más allá de su propio dicho, que paralelamente continuó el vínculo que mantuvieron activo entre 2006 y 2017; siendo el determinador de la calidad de beneficiaria, que al momento del fallecimiento se mantuviera activo y con vocación de permanencia la convivencia, no existen pruebas que de manera objetiva permitan confirmar que esto aconteció con la vinculada.

En consecuencia, se verifica que solo la demandante LILIANA GALINDO CHACÓN acreditó como compañera permanente la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente por cuanto se demostró que mantuvo el vínculo de convivencia y la vocación de permanencia hasta el momento del deceso del señor JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO, por lo que habrá de confirmarse el reconocimiento de primera instancia en su favor y se revocará respecto de la señora LUZ MARILCE SUÁREZ, quien no acreditó adecuadamente su calidad como compañera permanente.

En el caso bajo estudio, al constatar el acta de la audiencia y la sentencia dictada, cuya copia magnética obra en el expediente como parte integral del mismo, el juez *a quo* estableció al pensión de sobreviviente exclusivamente a la demandante, pero omitió establecer el valor del retroactivo causado a la fecha y conforme el artículo 283 del C.G.P., la condena en concreto es un principio general de toda providencia y la norma establece que *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*.

Para lo anterior, atendiendo a que la señora GALINDO CHACÓN tiene derecho al 50% correspondiente como compañera permanente y la prestación fue reconocida en un salario mínimo, el retroactivo entre el fallecimiento y la fecha de esta providencia asciende a \$17.337.192,28, sin perjuicio de la indexación a que haya lugar y las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, conforme la siguiente liquidación:

Año	Mesada (50%)	No. Mesadas	Total
2021	\$ 454.263,00	7,258333	\$ 3.297.192,28
2022	\$ 500.000,00	13	\$ 6.500.000,00
2023	\$ 580.000,00	13	\$ 7.540.000,00

			\$ 17.337.192,28
--	--	--	------------------

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación propuesto por PROTECCIÓN S.A. respecto de la demandante, se le condenará en costas de segunda instancia y se fijan como agencias en derecho, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente. Respecto de la vencida en juicio, LUZ MARILCE SUÁREZ, no habrá condena en costas por no haber propuesto apelación.

7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida de fecha 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar DECLARAR que LUZ MARILCE SUÁREZ PEÑALOZA no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de JHON JAIRO MARTÍNEZ SERRANO y DECLARAR que LILIANA GALINDO CHACÓN es la única beneficiaria de dicha prestación en calidad de compañera permanente.

SEGUNDO: ADICIONAR que el retroactivo causado desde el 9 de junio de 2021 a diciembre de 2023 a favor de LILIANA GALINDO CHACÓN, asciende a la suma de **\$17.337.192,28**, sin perjuicio de la indexación y las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandada PROTECCION S.A. como apelante vencida, en favor de la demandante. Fijar como agencias en derecho, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
Magistrada Ponente



DAVID A.J CORREA STEER
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO